



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2011-00601- 00**
Demandante **MARIO EVER SALAZAR MEDINA**
Causante **VICTOR MARIA SALAZAR y otro**

Neiva, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Sería el caso aprobar la diligencia de inventario y avalúos adicionales presentada por el apoderado de los herederos reconocidos VICTOR MANUEL SALAZAR MEDINA y MARIO EVER SALAZAR MEDINA, dado que la contraparte no deprecó oportunamente objeción alguna contra dicha confección de bienes según las voces del inciso tercero del Art. 502 del C.G.P en armonía con el Art. 501 Ibídem.

Sin embargo, la suscrita juez verifica que es dable dar aplicación a la figura jurídica denominada “*control oficioso de legalidad*” (numeral 8 del Art. 372 C.G.P), por cuanto algunas partidas adicionales inventariadas no fueron debidamente denunciadas, como pasa a explicarse:

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRIMERO:

¿Le corresponde al Despacho determinar, si los frutos civiles generados por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1167891, debían ser denunciados como activo de la masa herencial o más bien hacían parte del denominado haber imaginario endilgable al señor VICTOR MARIA SALAZAR BLANCO?

En primera instancia debemos referirnos al acervo imaginario, que son aquellas agregaciones o adiciones que de manera ficticia se hacen a la

herencia, es decir, que no están realmente en ella, por haberse donado revocable o irrevocablemente (Art. 1256 Código Civil) pero que su valor, se traen a su masa con el fin primordial de restablecer el patrimonio del causante tal como existiría de no haberse dispuesto de tales bienes o derechos, para garantizar el pago y la igualdad en el reparto de la herencia entre los asignatarios forzosos.

Así las cosas, aunque al señor LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA, no le fueron donados los eventuales frutos del citado bien inmueble por los causantes, se menciona que el nombrado eventualmente los disfrutó en desmedro de los otros herederos, por tanto lo recibido por el, se le debe imputar a su legítima según las previsiones de las normas en cita. En consecuencia, dicha partida no se debe incluir como activo de la masa sucesoral, sino como una obligación a cargo del señor SALAZAR MEDINA, a favor de la masa herencial, que si es del caso se le endilgara en la respectiva partición de bienes.

De igual modo, en gracia de discusión se avizora, que el bien inmueble relicto distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1167891, desde el 10 de junio del año 2014, se encuentra debidamente secuestrado según comisión adelantada por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá DC (por orden de este Despacho), por lo cual inexorablemente el secuestro designado en dicha diligencia es quien según las voces del Art. 52 del C.G.P, debe administrar los eventuales frutos generados por el mismo y de contera rendir cuentas de dicha gestión.

En ese orden de ideas, los eventuales frutos generados por el citado bien relicto desde el 10 de junio del año 2014 hasta la fecha, se deben reclamar a quien funge como secuestro del mismo desde esa época (quien debe consignarlos a cuenta del Juzgado en el Banco Agrario), más no al señor LUIS ALEXANDER, quien según la diligencia de secuestro fue desalojado del inmueble por fracasar su oposición a la diligencia de secuestro, según las voces del Art. 309 del C.G.P en armonía con el Art. 308 Ibídem.

A modo de conclusión, no es viable que se incluya dicha partida desde el 11 de septiembre de 2011 hasta la época del secuestro del citado bien inmueble, pues la misma no constituye en estricto sentido un activo social herencial, sino una obligación a cargo del señor SALAZAR MEDINA, bajo

la figura compensatoria del acervo imaginario, por lo cual la misma se excluirá del acervo social por haber sido mal inventariada.

3. PROBLEMA JURÍDICO SEGUNDO:

3.1. ¿Le corresponde al Despacho determinar, si la inclusión de los pasivos por concepto del impuesto predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1167891, se encuentra ajustada a derecho?

En primera instancia, se tiene que, dado que la masa herencial adquiere todas las rentas producidas por los bienes relictos, con la evidente posibilidad de que se incrementen los activos y se fortalezca el patrimonio de la misma, todas las expensas necesarias invertidas en la conservación de los mismos, en las mejoras útiles de la cosa o el pago de impuestos, deben ser canceladas a cargo del patrimonio en común según lo previsto en el Art. 1016 del Código Civil.

Siguiendo la línea argumentativa expuesta, la masa relicta debe asumir los gastos propios de las operaciones civiles o comerciales que tengan relación con los bienes denunciados como herenciales, por lo tanto, inexorablemente los créditos por concepto de impuestos predial del referido bien inmueble, se deben incorporar como parte del inventario y avalúos adicionales.

4.- OTRAS DECISIONES:

De igual modo, el Despacho de conformidad con el Art. 52 del Código General del Proceso, requerirá por el medio más expedito al secuestre designado, para que ejerza sus funciones respecto de los bienes dejados a su cargo, de conformidad con lo previsto en la norma en cita, y rinda las cuentas de su administración según las voces del Art. 500 Ibídem, so pena de las sanciones a que diere lugar su conducta.

Además, como se incluyen nuevos pasivos sociales por efectos del inventario y avalúos adicionales aprobado en este proveído, se ordena al partidor designado rehacer la experticia adjudicando dichas partidas según

las voces del numeral 4 del Art. 508 del C.G.P. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Por último, según las voces del Art. 501 del C.G.P, se aprueba la diligencia de inventario y avalúos adicional de los bienes relictos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: EXCLUIR la partida consistente en los frutos civiles percibidos por el señor LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA, por el arriendo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1167891, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

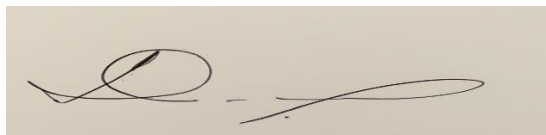
SEGUNDO: INCLUIR como pasivos los créditos por concepto de impuestos predial del bien inmueble No. 50 C-1167891 relacionados en el escrito de inventario y avalúos adicionales.

TERCERO: APROBAR la diligencia de inventario y avalúos adicionales según lo dispuesto en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR al partidor designado rehacer la partición primigenia según lo indicado en el presente proveído, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: REQUERIR por el medio más expedito al secuestre designado, para que ejerza sus funciones respecto de los bienes dejados a su cargo, de conformidad con lo previsto en la norma en cita, y rinda las cuentas de su administración según las voces del Art. 500 Ibídem, so pena de las sanciones a que diere lugar su conducta.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

